



Recurso nº 216/2011

Resolución nº 254/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de octubre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.D.R, en representación de la UTE GARROFEROCA S.A. Y TELDAIR S.A. contra el acto de exclusión del procedimiento de contratación adoptado por la mesa de contratación del Organismo Autónomo Parques Nacionales en el expediente relativo al contrato de obra de construcción del Centro de Visitantes del Parque Nacional Aigüestortes i Estany De San Maurici en Espot, Lleida, (Nº expte. 14P/11), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Parques Nacionales convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de julio de 2011 y el 2 de agosto en el Boletín Oficial del Estado, licitación para la contratación de las obras de construcción del Centro de Visitantes del PARQUE NACIONAL AIGÜESTORTES I ESTANY DE SAN MAURICI en Espot, Lleida.

Segundo. A dicha licitación presentaron oferta, además de la recurrente, otras 23 empresas.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose mediante resolución de la mesa de contratación de fecha 16 de septiembre la exclusión del procedimiento de la recurrente por incumplir la cláusula

3.2.1.1, en relación con los partados G) 7.1.1 y G) 7.1.2 del Anexo I, del pliego de cláusulas administrativas particulares, por no acreditar suficiente solvencia técnica al no disponer del certificado de la norma OHSAS 18001 y certificado UNE-ISO 14001, la cual fue notificada mediante fax el 19 de septiembre.

Cuarto. El 3 de octubre de 2011 UTE GARROFE-ROCA S.A. Y TELDAIR S.A. interpuso recurso especial contra dicha exclusión, previa remisión del anuncio correspondiente el 29 de septiembre.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto el expediente a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho sin que ninguno haya absuelto el trámite.

Sexto. El 5 de octubre el Tribunal acordó la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 313 y 316 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante) de forma que según lo establecido en el artículo 317 del texto legal mencionado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de las medidas provisionales adoptadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.1 de la LCSP.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310.2 b) de la LCSP y dentro de plazo toda vez que, habiéndose notificado el acuerdo el día 19 de septiembre no pueden considerarse transcurridos los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la Ley mencionada.

Tercero. Dos son las cuestiones de fondo que plantea la recurrente en relación con la procedencia de la exclusión del procedimiento de adjudicación acordada como

consecuencia de que su oferta no se atiene a los requisitos del pliego de cláusulas administrativas particulares, por incumplir la cláusula 3.2.1.1, en relación con los partados G) 7.1.1 y G) 7.1.2 del Anexo I, del pliego de cláusulas administrativas particulares, por no acreditar suficiente solvencia técnica al no disponer del certificado de la norma OHSAS 18001 y certificado UNE-ISO 14001.

Cuarto. La primera cuestión planteada se refiere a que la exclusión acordada por la mesa de contratación incumple lo dispuesto en la cláusula 3.2.1.1 G) del pliego y en los artículos 69 y 70 de la LCSP, al no admitirse otros medios distintos de los certificados exigidos por la mesa de contratación para acreditar el cumplimiento de las normas de gestión de la calidad y medioambiental.

El artículo 69 de la LCSP, al regular la acreditación del cumplimiento de normas de gestión de la calidad, admite que la misma pueda ser realizada mediante “certificados emitidos por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación”, así como con certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea”, pero, además, dispone que se aceptarán “otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 70 de la LCSP en relación con la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, estableciendo, igualmente, que se “aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios”.

Consecuentemente con estos preceptos, la cláusula 3.2.1.1 G) del pliego establece que para justificar el cumplimiento de las normas y requisitos de gestión de calidad y medioambiental los licitadores deberán disponer de los certificados previstos en los subapartados G) 7.1.1 y G) 7.1.2 del Anexo I del pliego. La acreditación de los mismos podrá realizarse mediante la presentación de copia compulsada de los certificados expedidos por organismo independiente acreditado, certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en Estados de la Unión Europea, o por cualquier medio de prueba equivalente del cumplimiento de las medidas de calidad y gestión medioambiental.

De acuerdo con lo anterior la mesa de contratación no debió excluir a la UTE GARROFE-ROCA, S.A. Y TELDAIR, S.A por no presentar el certificado de la norma OHSAS 18001 y certificado UNE-ISO 14001, sino que tuvo que aceptar para analizar su suficiencia la certificación de la sociedad “Segreland, S.L.” presentada por la recurrente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de gestión de la calidad y medioambiental.

Por tanto, procede retrotraer el procedimiento al momento de calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de gestión de la calidad y medioambiental.

Quinto. La segunda cuestión suscitada se refiere a la posibilidad de acreditar la solvencia técnica con base en la solvencia de otra empresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP. Entiende la recurrente que el cumplimiento de requisitos de gestión de la calidad y medioambiental de TELDAIR, S.A cabe realizarla por referencia a otra empresa, en este caso GARROFE-ROCA, S.A., para lo que presenta una declaración responsable por la que se adhiere para la ejecución del contrato a los métodos de GARROFE-ROCA, S.A en la materia.

El artículo 53 de la LCSP dispone que “Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”.

Sobre esta cuestión ha tenido oportunidad de pronunciarse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, señalando:

“Al trasladar las consideraciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su labor interpretativa de las Directivas sobre contratación pública, a la interpretación de las normas que las transponen es evidente que deben mantenerse tales criterios y, en tal sentido, considerar que una empresa que prueba que, para ejecutar un contrato, dispone, como se reitera, de manera efectiva de los medios que son necesarios y que pertenecen a otra empresa u organismo con la que mantiene vínculos directos o indirectos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, debe ser admitida para concurrir a la

adjudicación. No obstante, cabe señalar una imprecisión, en el sentido de especificar que medios son susceptibles de tal valoración, toda vez que aquellos que se refieren a aspectos propios de esos organismos o empresas distintos es evidente que no pueden ser admitidos a tal fin. Tal es el caso de la acreditación de la solvencia financiera mediante referencia a empresas u organismos distintos, pues se trata de una referencia inequívocamente unida a la empresa no sustituible por referencias externas. Así, el informe de instituciones financieras o el seguro de riesgos profesionales o las cuentas anuales, que en todo caso estarán referidas a elementos o partidas consignadas en las mismas, a que se refiere los apartados a) y b) del artículo 16 de la Ley, por tratarse de medios directamente relacionados con una empresa y que carecen de valor para acreditar la solvencia de empresas distintas. Sin embargo, la disponibilidad de personal técnico cualificado, de medios materiales tales como maquinaria, material, instalaciones y equipo técnico, de la experiencia exigida pueden ser acreditadas mediante las citadas referencias a medios de otras empresas”.

Pues bien, según este informe no sería aceptable, para acreditar el cumplimiento de las normas relativas a la gestión de la calidad y medioambiental, basarse en su cumplimiento por otra empresa, ya que éste se refiere a un aspecto propio e intrínseco de la organización y funcionamiento de una empresa que no es sustituible por el de otra. Además, la referencia a la solvencia de otra empresa sólo es posible en lo que respecta a la disponibilidad de medios personales y materiales para la ejecución del contrato.

Por tanto, no procede admitir esta pretensión de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don A.D.R, en representación de la UTE GARROFE-ROCA S.A. Y TELDAIR S.A. contra la resolución de exclusión de la mesa de contratación del Organismo Autónomo Parques Nacionales en el expediente de licitación del contrato de obra de construcción del Centro de Visitantes del Parque

Nacional Aigüestortes i Estany De San Maurici en Espot, Lleida, (Nº expte. 14P/11), anulando el acto recurrido y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos en materia de gestión de la calidad y medioambiental.

Segundo. Levantar la suspensión acordada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 313 y 316 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.